

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0012-2018-INIA-GG

Lima, **23 AGO. 2018**

**VISTOS:**

El Informe N° 086-2017-INIA-OA/URH, con fecha de recepción 29 de marzo de 2017; el Informe Legal N° 0061-2017/INIA-OAJ, de fecha 11 de mayo de 2017; el Memorándum N° 370-2017-INIA-OA/URH, de fecha 9 de junio de 2017, Informe N° 112-2018-MINAGRI-INIA-ST, con fecha de recepción 04 de junio de 2018;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, asimismo, el título V de la referida Ley, estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles; el cual entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley;

Que, con fecha 9 de junio de 2017, la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de la Entidad, el Memorando N° 370-2017-INIA-OA/URH, mediante el cual se adjuntó el Informe Legal N° 0061-2017-/INIA-OAJ, de fecha 11 de mayo de 2017, dirigido a la Oficina de Administración, en el que se aprecia que el señor Edgar Juan Díaz Zúñiga, habría incurrido en abandono de cargo por haberse ausentado por más de nueve (9) años de su puesto de trabajo;

Que, el Informe N° 112-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 28 de mayo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante Secretaría Técnica, precisó que la presunta falta administrativa se habría originado debido a que el servidor civil Edgar Juan Díaz Zúñiga no se reincorporó al centro de labores una vez finalizada su licencia sin goce de haber, otorgada hasta el día 26 de julio de 2008, ni hasta tres (3) días hábiles consecutivos después; es decir el día 4 de agosto de 2008, sin presentar justificación alguna por dicha ausencia a la Entidad, configurándose así el abandono de cargo por parte de éste; asimismo concluye en que los hechos pasibles de sanción contenidos en el Expediente Administrativo devinieron en prescripción. Por lo señalado, no corresponde iniciar acción administrativa disciplinaria, en contra del referido servidor, por encontrarse prescrita la acción;

Que, conforme al principio de inmediatez, en el procedimiento administrativo disciplinario supone que la respuesta sancionadora del empleador (público o privado) ante la toma de conocimiento de la comisión de una falta, debe darse en un plazo razonable. Este principio, a su vez, se funda en el de buena fe que de manera general rige de la negociación, celebración y ejecución de los contratos, asumiéndose a partir de él que las sanciones que tengan base en algún suceso de la relación laboral (cualquiera sea su intensidad, desde una llamada de atención como sanción menor; hasta un despido como sanción extrema) deben ser impuestas dentro de un plazo razonable de conocida la falta que las motive y que si ello no ha ocurrido, es porque el empleador ha decidido perdonar la falta cometida;

Que, respecto al principio de inmediatez el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Exp. N° 04598-2012-PA/TC lo siguiente: “*En relación al principio de inmediatez, reconocido como contenido del derecho al debido proceso en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica*”. Asimismo, en la Sentencia N° 0053-2007-PA/TC, precisa: “(...) *En virtud de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido. En caso de que no medie un plazo inmediato y razonable entre el momento del conocimiento de la comisión de la falta grave y el inicio del procedimiento de despido y la imposición de la sanción, es decir, cuando exista un periodo prolongado e irrazonable, en virtud del principio de inmediatez (según la sentencia recaída en el Exp. N° 01799-2002-AA/TC) se entenderá que el empleador: a) ha condonado u olvidado la falta grave, y b) ha tomado la decisión tácita de mantener vigente la relación laboral*”;

Que, respecto a la vigencia de la normativa el Informe N° 169-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de enero de 2018, señaló en sus numerales 2.10 y 2.12, que:

“2.10 Por otra parte, respecto de las presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable en virtud al Principio de Irretroactividad.

(...) 2.12 (...) tal como se ha señalado previamente, teniendo en cuenta que de acuerdo al precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-/2016-SERVIR/TSC, los plazos de prescripción del PAD de la LSC tienen naturaleza sustantiva, estos solo resultan aplicables para las presuntas faltas cometidas desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC), por lo que las faltas cometidas con anterioridad a dicha fecha se rigen por los plazos de prescripción establecidos en las normas inherentes a los regímenes al que pertenezcan los servidores y/o funcionarios (D.L N° 728, 276, o 1057)” (El resaltado es nuestro);

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0012-2018-INIA-GG

-3-

Que, se evidencia que los hechos dados a conocer mediante el Memorando N° 370-2017-INIA-OA/URH, de fecha 9 de junio de 2017 en aplicación del principio de inmediatez y documentos anexos, devinieron en prescripción por cuanto hasta la fecha no se ha procedido a emitir y notificar el acto de inicio de procedimiento administrativo o resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del mismo, extinguiéndose la potestad de ejercer la acción sancionadora de la Administración;

Que, corresponde determinar quien fue la persona encargada de realizar iniciar o requerir el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Edgar Juan Díaz Zúñiga, una vez configurada la presunta falta cometida por éste, y a su vez indicar si existe algún motivo que justifique o no el retraso para la atención del mismo;

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, la prescripción debe ser declarada de oficio o a pedido de parte, por el Titular de la Entidad;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo establece el artículo IV, literal j) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del INIA, por lo que en el presente caso, corresponde a la Gerente General declarar la prescripción;

Que, en uso de las facultades conferidas en el artículo 10° del ROF del INIA y a lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** la prescripción de oficio de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Edgar Juan Díaz Zúñiga, respecto a los hechos denunciados a través del Memorándum N° 370-2017-INIA-OA/URH, de fecha 9 de junio de 2017 y anexos.

**Artículo 2º.- DISPONER** que la presente Resolución de Secretaría General sea remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se inicien las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



**Artículo 3º.- DISPONER** que la presente Resolución de Gerencia General sea puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.

**Artículo 4º.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrate, comuníquese y publíquese.**



CPC. Juana Muñoz Rivera  
GERENTE GENERAL  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:

Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe.

27 AGO. 2018

St. ESTEBAN TICONA CONDORI  
Fedadario  
RJ. N° 019-2017-INIA